

APRUEBA PROGRAMA DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES DE MP10 DEL PROYECTO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA HVDC KIMAL - LO AGUIRRE. RCA N° 20259900143/2025 EN EL MARCO DEL ARTICULO 68 DEL DS 18/2023 QUE APRUEBA EL PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN PARA LA PROVINCIA DE QUILLOTA Y LAS COMUNAS DE CATEMU, PANQUEHUE Y LLAY -LLAY

RESOLUCIÓN EXENTA N° 04821/2026

VALPARAÍSO, miércoles, 26 de agosto de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; Decreto Supremo N° 18, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay; La Resolución Exenta N°, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que Califica Ambientalmente el proyecto en el Decreto Supremo N° 37, de fecha 26 de marzo de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente por el que se nombra a doña Francisca Garay Retamal como Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 20259900143, de 13 de noviembre de 2025, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso calificó ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre”, cuyo titular es Conexión Kimal - Lo Aguirre S.A. (en adelante, el “Titular” o el “Proyecto”).

2. Que, el Decreto Supremo N° 18, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 18/2023” o “PPDA”), tiene por objeto evitar la superación y recuperar los niveles establecidos en las normas primarias de calidad del aire para MP10 y SO₂, y establece medidas de reducción de emisiones aplicables en el territorio sujeto al Plan.

3. Que, el Capítulo IX del PPDA regula la compensación de emisiones. Su artículo 67 obliga a compensar en un 120% las emisiones totales anuales, directas o indirectas, que impliquen un aumento sobre la situación base y que igualen o superen los umbrales de la Tabla 38; y su artículo 68 exige que las medidas sean medibles, verificables, adicionales y permanentes, e identifique su forma, oportunidad, ubicación, metodología de verificación, cronograma y periodicidad de reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente.

4. Que, de conformidad al inciso final del artículo 68 del PPDA, corresponde a la Seremi del Medio Ambiente revisar el programa de compensación de emisiones, el que será aprobado o rechazado mediante resolución, sin perjuicio de las observaciones presentadas y que sean subsanadas con posterioridad por parte del Titular.

5. Que, la exigencia de compensación constituye una obligación de resultado, por cuanto la reducción debe materializarse, ser cuantificable y mantenerse durante todo el período en que se generan las emisiones a compensar. La mera ejecución de actividades o la entrega de informes no acredita, por sí sola, el cumplimiento de la reducción comprometida.

6. Que, de acuerdo con la RCA del Proyecto, las emisiones de MP10 sujetas a compensación corresponden a los años 3 y 4 de la fase de construcción, con los siguientes montos ya incrementados al 120%.

Año de construcción	MP10 por combustión (t/año)	MP10 por resuspensión (t/año)	Total MP10 a compensar (t/año)
Año 3	0,684	5,856	6,540
Año 4	0,624	7,080	7,704

Fuente: PCE Proyecto Kimal Lo Aguirre a partir del del Anexo 2-1A de la Adenda Complementaria

7. Que, para asegurar el cumplimiento durante ambos años, las medidas deberán estar íntegramente implementadas, operativas y acreditadas antes del inicio del año 3 de construcción del tramo o frente de obra que genera las emisiones, y deberán mantenerse sin interrupción hasta el término del año 4, sin perjuicio de su implementación anticipada.

8. Que, mediante carta CNX-KILO-000-AA-CAR-I-0444, de 12 de febrero de 2026, el Titular presentó un Programa de Compensación de Emisiones de MP10; mediante Ordinario N° 01808/2026, de 19 de marzo de 2026, esta Secretaría Regional Ministerial formuló observaciones; y mediante carta CNX-KILO-000-AA-CAR-I-0558, de 13 de abril de 2026, el Titular acompañó respuestas y una actualización del programa.

9. Que, mediante Ordinario N° 03006/2026, de 13 de mayo de 2026, esta Secretaría Regional Ministerial formuló nuevas observaciones. Luego de la ampliación concedida mediante Resolución Exenta N° 2730, de 27 de mayo de 2026, el Titular presentó mediante carta CNX-KILO-000-AA-CAR-I-0669, de 24 de junio de 2026, una nueva versión del Programa de Compensación de Emisiones y sus apéndices.

10. Que, mediante Ordinario N° 04533/2026, de 21 de julio de 2026, esta Secretaría Regional Ministerial observó, entre otras materias, la selección del factor de emisión, la velocidad vehicular, el efecto de la precipitación, la representatividad del muestreo, la

suficiencia de la reducción por estabilización de caminos, los hitos del cronograma y el número y medios de verificación del recambio de calefactores.

11. Que, mediante carta N° CNX-KILO-000-AA-CAR-I-0795 del 14 de agosto de 2026 el Titular acompañó Precisiones al Programa de Compensación de Emisiones (PCE) del Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre” (RCA N° 20259900143), cuyos antecedentes subsanan las observaciones indicadas y forman parte integrante de la presente resolución, en cuanto no contradigan las condiciones expresas que se fijan en su parte resolutive.

12. Que, la medida relativa a emisiones por resuspensión considera la estabilización de caminos públicos no pavimentados de la comuna de Catemu, mediante la aplicación de un supresor de polvo cuya ficha técnica, dosificación, preparación, método de aplicación, rendimiento, durabilidad, restricciones y programa de mantención deberán quedar individualizados y respaldados antes de su aplicación.

13. Que, la reducción exigible por resuspensión será, como mínimo, 7,080 t/año de MP10 durante el año 4 y 5,856 t/año durante el año 3. La reducción deberá calcularse con los supuestos y parámetros aprobados en el expediente, sin atribuir reducción a tramos previamente tratados, pavimentados o afectos a otra obligación o intervención pública o privada; la reducción efectivamente acreditada nunca podrá ser inferior al monto anual exigido.

14. Que, la medida relativa a emisiones por combustión considera el retiro definitivo, inutilización y chatarrización de, al menos, 31 calefactores a leña efectivamente operativos, y su sustitución por equipos eléctricos de climatización que no generen emisiones atmosféricas locales, instalados en viviendas ubicadas en la comuna de Catemu. Cada recambio deberá ser único, trazable y adicional a programas públicos o privados u otras obligaciones.

15. Que, para efectos de fiscalización, resulta necesario fijar en la parte resolutive indicadores de cumplimiento, umbrales de aceptación, medios de verificación, formatos, plazos y reglas de gestión de desviaciones, de manera que el cumplimiento pueda constatarse objetivamente a partir de antecedentes contemporáneos, íntegros, trazables y georreferenciados.

16. 15. Que, conforme al artículo 68 del PPDA, una vez aprobado el programa, la resolución aprobatoria debe publicarse en la página web de Planes de Prevención y Descontaminación del Ministerio del Medio Ambiente y remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente para su fiscalización.

RESUELVO:

1. APRUÉBASE el Programa de Compensación de Emisiones de MP10 del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre”, RCA N° 20259900143/2025, presentado por Conexión Kimal - Lo Aguirre S.A.,

2. TÉNGASE PRESENTE que el Titular deberá ejecutar íntegramente las medidas, actividades, cronogramas, indicadores y medios de verificación establecidos en el Programa aprobado, asegurando reducciones efectivas de MP10 no inferiores a 6,540 t/año durante

el año 3 de construcción y 7,704 t/año durante el año 4. Estas reducciones comprenden, respectivamente, 5,856 y 7,080 t/año de MP10 por resuspensión, y 0,684 y 0,624 t/año de MP10 por combustión.

3. TÉNGASE PRESENTE que las medidas deberán encontrarse completamente implementadas y operativas de acuerdo con los cronogramas presentados en las tablas 14 y 22 del Programa de compensación aprobado en la presente Resolución.

4. TÉNGASE PRESENTE que la compensación se efectuará mediante: a) la estabilización con supresor de polvo de los caminos individualizados y georreferenciados en el Programa aprobado adjunto a la presente resolución, con una eficiencia de abatimiento igual o superior a la considerada en la memoria de cálculo; y b) el retiro definitivo, inutilización y chatarrización de los calefactores a leña operativos y su sustitución por equipos eléctricos en viviendas de la comuna de Catemu de acuerdo al programa aprobado en la presente Resolución.

5. TÉNGASE PRESENTE que el Titular deberá implementar el Plan de Seguimiento contenido en el Programa aprobado y presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los informes iniciales, de ejecución, seguimiento y cierre, dentro de los plazos allí establecidos. Los informes deberán incluir los indicadores, registros, fotografías georreferenciadas, archivos geoespaciales, certificados, datos brutos, memorias de cálculo y demás verificadores comprometidos, manteniendo una identificación única por tramo, aplicación y recambio.

6. TÉNGASE PRESENTE que toda modificación de las medidas, tramos, equipos, metodología, cronograma o medios de verificación que pueda afectar la cuantificación, adicionalidad, permanencia, localización u oportunidad de la compensación requerirá aprobación previa de esta Secretaría Regional Ministerial. La ocurrencia de contingencias no suspenderá la obligación de mantener, en todo momento, las reducciones exigidas.

7. DERÍVESE la presente Resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas establecidas en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de su Ley Orgánica fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417. Sirva la presente resolución de suficiente y atento memorando conductor. Por lo anterior, toda presentación que se genere en el marco de esta Resolución deberá remitirse a dicho Órgano de Administración del Estado.

8. PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio electrónico <https://ppda.mma.gob.cl/valparaiso/plan-para-la-provincia-de-quillota-y-comunas-de-catemu-panquehue-y-llaillay/>

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE



FRANCISCA MARINA GARAY RETAMAL
Seremi
REGIÓN DE VALPARAÍSO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=24195761&h>

Distribución:

- Titular

C.C.:

- Oficina Regional SMA